

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. *Ley de de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín*.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de los Sres. VDA. DE CIMIANO Y ROIZ, MUELLE NÚM. 8º. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisasamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Junio.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

Circular núm. 227.

CARRUAJES.

Con el fin de evitar peligros y molestias á los viajeros, observándose puntualmente el Reglamento de carruajes de 13 de Mayo de 1857, he dispuesto se inserte á continuación para general conocimiento, encargando á los Sres. Alcaldes, Jefes de la guardia civil y Seguridad, que por sí mismos y los dependientes á sus órdenes cumplan y hagan cumplir aquel, dándome conocimiento inmediato, no solo de las infracciones que se cometan por las empresas y conductores de carruajes, sino que tambien de las reclamaciones que los viajeros les expongan, para el correctivo ó providencia á que dieren lugar, sin perjuicio de que adopten las que correspondan á sus atribuciones.

Llamo particularmente la atencion de las autoridades é institutos referidos sobre lo que determinan los artículos 8, 10, 14, 16, 17, 19, 20, 26, 28, 31, 33 y 39 del indicado Reglamento para su más exacta observancia: así como tambien excito á los señores viajeros para que de las faltas que observen ó molestias que se les ocasionen den parte á la guardia civil, autoridades del tránsito ó á este Gobierno, segun les sea más fácil, detallandolos hechos.

Los contraventores al repetido Reglamento serán corregidos en proporcion á la falta cometida, con multas de

2:50 á 20 pesetas ó con todo el rigor que me permitan las atribuciones de mi cargo, dado el caso de que aquella pueda traspasar los limites de dicha disposicion, en consonancia con lo prevenido en la Real orden de 9 de Abril de 1833.

Santander 23 de Junio de 1887.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña,

Reglamento para el servicio de los carruajes destinados á la conduccion de viajeros.

Artículo 1.º No podrá destinarse en lo sucesivo carruaje alguno á la conduccion de viajeros sin que preceda licencia del Gobernador de la provincia en que esté domiciliada la empresa.

Art. 2.º Luego que esta lo solicite dispondrá el Gobernador que un perito asistido por un inspector especial de vigilancia en Madrid, ó por un inspector ó comisario en las demás capitales, ó un delegado de la misma autoridad superior civil en las poblaciones subalternas, reconozca el carruaje para cerciorarse de que está construido con solidez y ofrece las condiciones necesarias para la seguridad y comodidad de los viajeros; debiendo tener presente al hacer el reconocimiento:

1.º Que el máximo de la altura desde el suelo hasta lo más elevado de la vaca, ha de ser de tres metros en los carruajes de cuatro ruedas, pudiendo aumentarse con 10 centímetros si tienen cabriolé, y de dos metros 60 centímetros en los de dos ruedas.

2.º Que entre la parte anterior y superior del carruaje y la banqueta del cupé deberá haber una distancia de 35 centímetros.

3.º Que cada asiento debe tener por lo menos una anchura de 48 centímetros; que este mismo espacio ha de mediar entre las arquillas, y que la altura de estas, incluso el almohadon, no puede exceder de 40 centímetros.

4.º Que desde el pesebrón hasta el tejadillo ha de medirse un metro y 40 centímetros.

5.º Que la berlina y el interior han de tener una portezuela á cada lado, con su correspondiente estribo.

6.º Que los ejes han de ser de hie-

rrero fijado, empanados y de buena calidad.

Y 7.º Que los carruajes no han de tener secretos.

Art. 3.º El perito extenderá una certificacion en que conste la altura, largo y ancho del carruaje, las dimensiones de todas sus piezas, la materia de que están constituidas, los asientos que puede contener cómodamente y los limites y forma que para evitar vuelcos debe darse á la carga, la cual ha de regularse por el número de viajeros que admita el coche y caballerías que lo arrastren; declarando bajo su responsabilidad si, segun las reglas del arte, puede aquel destinarse sin peligro al servicio del público. El inspector ó comisario autorizará con su firma el certificado.

Los derechos que devenguen el perito serán de cuenta de la empresa, la cual podrá tambien nombrar otro que en su representacion asista al reconocimiento.

Art. 4.º El Gobernador, con presencia del resultado del reconocimiento, concederá ó negará la licencia, y en el primer caso remitirá á las autoridades superiores civiles de todas las provincias que debe recorrer el carruaje, copia textual de la certificacion expedida por el perito, con expresion del número del carruaje, para que puedan disponer su comprobacion cuando lo estimen conveniente. De todas estas licencias sellearán registros circunstanciados en los Gobiernos de provincia.

Art. 5.º Los carruajes pertenecientes á una empresa tendrán una numeracion correlativa, y en ambos lados llevarán escrito en parte visible el nombre de aquella y el número del coche en caracteres de 20 centímetros.

Art. 6.º Las empresas se sujetarán á las condiciones que se les impongan en la licencia, segun la declaracion del perito, por lo tocante al número de asientos que puedan admitir y á la forma y limites de la carga.

Art. 7.º En ningun caso se permitirá que se pongan objetos fuera de la vaca, ni que esta sobresalga, de la carga más que lo precisamente necesario en los carruajes cuya estructura lo exija y dentro de los limites prefijados por el perito.

Art. 8.º Todo carruaje público destinado á la conduccion de pasajeros de un punto á otro del Reino llevará precisamente torno, plancha y ataruedas. Tendrá tambien en la parte posterior un aparato destinado á contenerlo cuando haya necesidad de hacer alto en las subidas.

Art. 9.º En la parte más elevada y anterior de los carruajes tendrán un farol reberbero, que deberá estar encendido desde la anochecer hasta que amanezca.

Art. 10. Los asientos estarán numerados: no se admitirá en las localidades mayor número de personas que las que les estén consignadas. Las empresas fijarán con anticipacion las reglas y precio que han de regir para la admision de niños.

«Aclarando los artículos 10 y 35 de este reglamento, se dispuso por Real orden de 27 de Noviembre de 1858, con presencia de los artículos 495 y 505 del Código penal:

«1.º Que cuando un carruaje público conduzca viajeros en cualquier puesto que no sea de los numerados se imponga cada uno de ellos la pena de cuatro duros y otra igual á la empresa, entendiéndose en este sentido el artículo 35 del reglamento de 13 de Mayo de 1857.

2.º Que se haga bajar del carruaje á los mismos viajeros.

3.º Que el Gobernador, el Alcalde ó los guardias civiles que hubiesen descubierto la infraccion den aviso por el medio más pronto el telégrafo, si lo hay, ó el correo, á las autoridades el tránsito que haya de recorrer el carruaje, para que le vigilen con especial cuidado é impongan las mismas penas cuantas veces la falta se repita.

4.º Que se hagan públicas por medio de los periódicos oficiales las multas que se impongan á las empresas.

Y 5.º Que V. S. cuide de que se cumplan estas disposiciones por sus dependientes con la mayor exactitud en la parte que á cada uno corresponda, castigando con rigor los casos de complicidad ó encubrimiento que ocurriesen, ó dando cuenta al Gobierno cuando para ello fuese necesario su intervencion.»

Art. 11. Ni en las administracio-

nes, ni en medio del camino podrán admitirse pasajeros que no presenten la cédula de vecindad correspondiente.

Art. 12. Las administraciones llevarán un registro en que consten los nombres y destino de los viajeros y los bultos que se conducen en cada expedición ó viaje.

Art. 13. Los conductores y mayores llevarán una hoja de ruta con iguales asientos y anotarán en ella los viajeros que reciban en el camino.

Art. 14. En los billetes que se entreguen á los viajeros se expresarán con claridad y precisión los derechos y obligaciones que les correspondan.

Art. 15. Los que habiendo tomado uno ó más asientos observasen que faltan cristales en las ventanillas, ó notaren algún otro defecto de esta especie, podrán reclamar que se corrija, y las empresas estarán obligadas á verificarlo en el acto. Los desperfectos ocasionados en el tránsito, serán subsanados en el primer punto de parada en que sea posible á costa de la empresa ó del que los hubiere ocasionado.

Art. 16. En todas las administraciones estarán fijados á la vista del público cuadros en que consten detallada y explícitamente los precios de las localidades para los pueblos de las carreteras, los puntos de parada, su duración y la de los relevos de tiros y el tiempo que ha de correr cada uno de estos.

Art. 17. No podrán alterarse los precios de las localidades sin anunciarlo con la anticipación de 20 días al menos por medio de los periódicos y de avisos fijados con igual anticipación en las administraciones.

Art. 18. Tampoco podrán los conductores ó mayores detener los carruajes en los puntos de parada más ni menos tiempo del que esté anunciado, á no exigirlo circunstancias graves é imprevistas.

Art. 19. Las empresas darán aviso anticipado á los Gobernadores y á los comandantes de la Guardia civil de las provincias de la línea, de las variaciones que hicieren en las horas de entrada y salida de los carruajes, á fin de que puedan adoptarse las medidas convenientes para la seguridad de los viajeros.

Art. 20. Los carruajes que hagan el servicio de una misma línea, no podrán adelantarse unos á otros sino cuando los que caminaban primero se detengan para mudar tiros ó con cualquier otro objeto.

Art. 21. Queda prohibido que los delanteros hagan el servicio por más de 24 horas seguidas.

«Por R. O. de 26 de Noviembre de 1859 se mandó que... «Cuando los carruajes destinados á la conducción de viajeros sean arrastrados por seis caballerías, enganchadas dos en lanza y una en potencia y las otras tres en bolea no se exija que vayan con delantero; pero que se obligue á las empresas á ponerlo siempre que las caballerías vayan dos en lanza, dos en bolea y dos delante, ó por regla general, cuando sean tres ó más en reata.» También se ordenó que las infracciones de esta disposición se corrigieran con la multa de medio á cuatro duros.» (CL. t. 82, p. 335.)

Art. 22. Se prohíbe igualmente que se admitan para este ejercicio mozos menores de 16 años.

Art. 23. No podrán las empresas admitir mayores ó delanteros si no que estos acrediten su buena vida ó costumbres por medio de certificados del Alcalde ó empleados de vigilancia de su domicilio, si los hubiere. Dichos documentos deberán conservarse por las empresas para los fines que puedan convenir.

Art. 24. Tampoco podrán destinarse al servicio de los carruajes públicos caballerías que no estén domadas y acostumbradas al tiro.

Art. 25. Se prohíbe á los mayores y delanteros que abandonen simultáneamente sus asientos ú ocupen otros distintos de los que le están señalados, así como al salirse con los carruajes fuera de la carretera.

Art. 26. Solo á las personas encargadas de la conducción del carruaje se les permitirá situarse en el pescante. Exceptúanse los guardias civiles de servicio en los caminos, que podrán colocarse al lado del conductor, cuando fuere preciso.

Art. 27. En todo carruaje público deben admitirse los guardias civiles de servicio en las carreteras, siempre que hubiere asientos desocupados y cuando á juicio de los mismos lo exija la seguridad de los viajeros.

Art. 28. Siempre que se encuentren dos carruajes, tomarán la derecha cediéndose la izquierda y dejándose libre respectivamente la mitad de la carretera á lo menos.

Art. 29. Siempre que fuere robado ó se haya intentado robar un carruaje, el encargado principal de su conducción lo pondrá en conocimiento de la primera pareja de la guardia civil ó del primer puesto de esta fuerza que hubiere en la carretera, sin perjuicio de dar parte al Alcalde de la población más inmediata.

Art. 30. Ni las empresas, ni los conductores podrán llevar en los carruajes cantidades de dinero ó efectos públicos que excedan de veinte mil reales sin ponerlo, cuando menos con veinticuatro horas de anticipación, en conocimiento del jefe de la guardia civil ó de la autoridad gubernativa.

Art. 31. En todas las administraciones y en los puntos de parada que designen los gobernadores de provincia, habrá cuadernos foliados y rubricados por el Alcalde á disposición de los viajeros para que puedan anotar las quejas que tuvieren de las empresas ó sus dependientes. Las autoridades locales, los empleados de vigilancia y los guardias civiles examinarán los expresados cuadernos, y transmitirán á la superioridad sus observaciones.

Art. 32. Los peritos que falten á la exactitud en las certificaciones de reconocimiento ocultando ó disimulando los defectos de los carruajes, ó omitiendo alguna de las reglas que deben observarse para la carga y descarga por su volumen, peso ó colocación no ocasionen vuelcos, serán puestos á disposición de los tribunales, á fin de que sean juzgados con arreglo al Código penal.

Art. 33. Cuando un carruaje nuevo, ó que pueda considerarse como nuevo, se pusiese en camino sin que preceda la licencia de la autoridad, será detenido al terminar su viaje y remitido á costa de la empresa al domicilio de ésta, único punto en que pueden hacerse los reconocimientos periciales, sin que se le permita llevar carga ni pasajeros, á cuyo efecto se colocarán en él dos guardias civiles. La empresa satisfará además la multa de 80 reales que le impondrá el Gobernador de la provincia en que se verifique la detención.

Art. 34. La admisión de pasajeros sin la correspondiente cédula vecindad, será castigada con la multa de 80 reales, salvo los procedimientos que correspondan cuando la persona admitida fuere sospechosa ó esté reclamada por los tribunales ú autoridades.

Art. 35. Las demás infracciones de este reglamento serán castigadas gubernativamente por los Gobernadores de

las provincias ó los Alcaldes de los pueblos con multas que no bajen de diez reales ni excedan de ochenta, las cuales serán satisfechas por el administrador más inmediato cuando recaigan sobre la empresa ó en su defecto por el conductor quien tendrá derecho al reintegro cuando la contravención no hubiere sido cometida por el mismo.

«Vease la nota al artículo 10»

Art. 36. Además serán responsables las empresas y sus dependientes, de los perjuicios ocasionados á particulares con las referidas infracciones.

Art. 37. En todas las administraciones de carruajes públicos habrá un ejemplar de este reglamento, del cual deben estar provistos igualmente los conductores que tendrán obligación de exhibirlo á los viajeros siempre que les requieran para ello.

Art. 38. El inspector especial de vigilancia encargado en Madrid de este servicio, y un inspector ó comisario en las capitales de provincia, asistirán por sí mismos, y en caso de imposibilidad por medio de sus dependientes, á la hora y puntos de salida y llegada de los carruajes para enterarse de las quejas de los viajeros y de la manera en que se cumple lo mandado.

Art. 39. Los mismos empleados examinarán excuriosamente los carruajes antiguos, y si hubiera alguno que por su estado ó construcción no ofrezca seguridad ó adolezca de defectos cuya corrección sea necesaria, lo pondrán en conocimiento del Gobernador, quien dispondrá que se proceda sin demora al reconocimiento y á lo demás que corresponda.

Art. 40. Los Gobernadores de las provincias, los Alcaldes, los empleados de vigilancia, y la guardia civil cuidarán con especial esmero de la observancia de este reglamento.—Aprobado por S. M. en Real decreto de esta fecha.—Madrid 13 de Mayo de 1857.—Nocedal.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

Circular número 229.

El día 14 del próximo mes de Julio, hora de las diez de su mañana y bajo el tipo de mil doscientas pesetas se enagenarán en pública subasta en el Ayuntamiento de Cabezon de Liébana y ante la presidencia de su Alcalde ciento veinte quintales métricos de corcho consignados en el vigente plan de aprovechamientos en el monte denominado Cornejas, perteneciente al pueblo de Frama, en aquel Ayuntamiento, debiendo celebrarse con sujeción á las condiciones del pliego que á continuación se publica.

Santander 23 de Junio de 1887.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

Pliego de condiciones bajo el cual se enagenan en pública subasta ciento veinte quintales métricos de corcho, tasados en mil doscientas pesetas, que se hallan señalados en el monte Cornejas, del pueblo de Frama, Ayuntamiento de Cabezon de Liébana.

1.ª La subasta se verificará en la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Cabezon de Liébana en el día y hora que señale el anuncio que se publique en el *Boletín Oficial* de la provincia y en los edictos que se fijen en el término municipal, bajo la presidencia del

Alcalde constitucional y con asistencia del empleado que designe el Ingeniero-Jefe del ramo.

2.ª La subasta se hará por pujas abiertas entre los que quieran tomar participación en ella, admitiéndose durante la primera media hora del remate, transcurrida la cual se hará la adjudicación al postor cuya proposición resulte ser la más favorable.

3.ª La persona por quien quede el remate deberá presentar inmediatamente un fiador abonado, ó, en su defecto, entregará en la Depositaria municipal un 5 por 100 del importe de la proposición en garantía de la misma, cuya cantidad podrá servir para completar la fianza que ha de presentar despues como rematante.

4.ª Aprobada que sea la subasta por el Sr. Gobernador civil de la provincia, el rematante afianzará el cumplimiento del contrato con un 10 por 100 del precio de la adjudicación, que entregará en la citada Depositaria municipal, además de satisfacer en ella todo ó parte del valor de los productos, según estuviese convenido, descontando el 10 por 100 del líquido del mismo, que desde luego tendrá que ingresar en las arcas del Tesoro con destino á gastos de mejora y repoblación de montes.

5.ª La fianza del contrato será devuelta al rematante al finalizar el aprovechamiento sino resultase ningún cargo contra él.

6.ª No se podrá dar principio á las operaciones del aprovechamiento sin obtener antes la correspondiente licencia del Sr. Ingeniero Jefe del distrito forestal, la cual se expedirá tan pronto como se acredite se han hecho los pagos y prestado la fianza que se mencionan en la condición anterior.

7.ª El plazo que se concede para todas las operaciones del aprovechamiento, incluidas las de extracción de los productos, será de tres meses, á contar desde la fecha de la entrega por un funcionario del ramo, en unión de una comisión del Ayuntamiento, de la que formará parte un representante del dueño del monte, y, á ser posible, con asistencia también de una pareja de la guardia civil.

8.ª El descortezamiento se ha de hacer precisamente desde 1.º de Julio á 30 de Setiembre siguiente: dentro, pues, de este término se reclamará la licencia con la anticipación necesaria para que la pela ó descortche se finalice en aquella última fecha, cuando más, pudiendo dedicarse el resto del plazo de los tres meses, si lo hubiere, á la extracción del corcho obtenido hasta entonces. También se previene que la operación del descortche se suspenderá en los días de calor ó lluvia fuertes, siempre que así lo ordene el empleado del ramo, bajo cuya dirección se han de efectuar todas las operaciones.

9.ª El descortezamiento se hará en el sitio denominado de Hoyo de Cornejas y dentro de una extensión superficial deslindada al Norte con la Valceja de los Nabos; al este con la Sierra de los Tiros y del prado que da vista al pueblo de Frama; al Sur con el pico de Cornejas y al Oeste con heredades particulares del pueblo de Frama.

10. El aprovechamiento se verificará descortezando todos los alcornoques que se hallan comprendidos dentro de los límites expresados en la condición anterior; excepto los de menos de 60 centímetros de circunferencia, así como aquellos cuya capa corchera sea menor de dos centímetros.

11. La operación de la pela y descortche se hará con instrumentos á propósito y sin causar el menor daño á la corteza interior, necesaria de conser-

var para la vida del árbol.

12. Para la saca del corcho se usará el hacha llamada corchera y una palancada madera resistente de forma espatulada y de alguna flexibilidad.

13. Con esta hacha se darán alrededor del tronco, sin herir la corteza interior, dos cortes paralelos, á ochenta centímetros uno de otro, y dos ó tres rectos en la zona comprendida entre ambos; despues, con la pala del hacha, se desprenderá el reborde de la corteza lo suficiente para poder introducir la palanca, con la cual, de abajo á arriba, se irá despegando la capa de corcho.

14. La misma operacion se practicará en otra seccion del tronco, procurando, á ser posible, que los cortes circulares se hallen á iguales distancias, exceptuando el último, que lo determinará la altura del árbol.

15. Los alcornoques que hayan de sufrir el descorche virgen no se descortezarán más arriba de las cruces de las primeras ramificaciones, así que la pela se limitará solo al tronco.

16. No se permitirá la extraccion de productos del monte sin ser antes reconocidos por el empleado encargado de vigilar el aprovechamiento, debiendo apilarse en los sitios que ningún daño causen, designados por el mismo.

17. Los productos se extraerán por los arrastreros denominados de Trigales, Zorrovilla y la Fragua y por el camino llamado de La Serna, considerándose como fraudulentos los que se conduzcan por cualquiera otra vía.

18. Se prohíbe cortar, descabezar y podar árbol alguno, así como tampoco se cortará ninguna clase de arbustos, cualquiera que sean sus especies y los motivos que se aleguen en contrario.

19. El rematante será responsable de todo daño que causen en la operacion del descortezamiento y de cuantos se observen en la comprension de disfrute y en un radio de 200 metros á su alrededor, á menos de no denunciarlos al Sr. Ingeniero-Jefe del distrito forestal y presentando á su autor.

20. No podrá el rematante aprovechar más ni otra clase de productos que los designados en este pliego, ni efectuar otras operaciones que las que se precisan, considerándose como fraudulentos los productos que en contravencion se obtengan.

21. Las operaciones de entrega, saca, arrastre y reconocimiento final se harán con sujecion al pliego inserto en el *Boletín Oficial* de la provincia de 9 de Setiembre último, puesto que todas las condiciones reglamentarias y facultativas del mismo que no se opongan á las presentes regirán para este aprovechamiento.

22. El contrato de este aprovechamiento se entenderá hecho á riesgo y ventura, bajo todos conceptos, no pudiendo en su consecuencia hacerse reclamacion respecto á la cantidad ni por el rematante ni por el dueño del monte una vez adjudicada la subasta, así como tampoco podrá pedirse indemnizacion alguna por razon de los perjuicios que ocasionen la alteracion de las condiciones económicas y climatológicas del país, ó cualquiera otros accidentes imprevistos, á menos que no ocurra alguna de las circunstancias que podría dar lugar á la concesion de una prórroga, expresadas en la condicion 20 reglamentaria del pliego general impreso á que se hace referencia en la condicion anterior.

23. En los casos no previstos ó determinados en el pliego especial, ni en el general, se estará siempre á lo dispuesto en la legislacion del ramo vigente.

24. Con arreglo á ella serán castigadas las contravenciones que se cometan.

Santander 23 de Junio de 1887.—El Ingeniero Jefe, Francisco Espinola.

MINAS.

Número. 228.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las tres subastas sucesivas de las minas de hierro «Aurora» (número 1.525) sita en Medio Cudeyo, renunciada por D.^a Lucía Gandara, y las llamadas «Isleña» (núm. 3.995) y «Maria Laureana» núm. 3.996 sitas en Arnüero, tambien renunciadas por D. José Maria Cagigal, se han declarado definitivamente caducadas y franco y registrable el terreno que comprenden.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á los efectos consiguientes.

Santander 23 de Junio de 1887.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

INSPECCION DE LA CAJA GENERAL DE ULTRAMAR

Negociado de conversion.

Habiéndose recibido en ese centro los ajustes rectificadlos y definitivos de los individuos que se expresan á continuacion, se les hace presente que segun lo dispuesto en la regla 5.^a de las instrucciones publicadas en la *Gaceta* de 24 de Agosto de 1882, deben solicitar de esta Inspeccion la conversion en títulos de la Deuda del crédito que les resultó á su baja en el Ejército de Cuba. La instancia, extendida en papel del del sello 12.^o, deberá ser remitida al Inspector por conducto de la Autoridad civil ó militar respectiva en union del abocaré original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se refiera autorizada esta última por un Comisario de Guerra ó por el Alcalde de la localidad.

Cabo primero Manuel Lorenzo Iglesias, natural Cangas, provincia de la Coruña.

Soldado Laureano Alvarez Varela, natural de Celenon, provincia de Santander.

Idem Felipe Sánchez Simon, natural de Fuentemora, provincia de Valencia.

Idem Higinio González Sanz, natural de Hernán, provincia de Avila.

Idem Pedro Andrade Iglesias, natural de Santa Maria, provincia de la Coruña.

Idem Manuel Jurado López natural de Fuente, provincia de Córdoba

Idem Manuel Mèndez Rodríguez, natural de San Andrés, provincia de Lugo.

Idem Juan Posada Bautista, natural de Almería.

Cabo primero José Herrera Fuentevilla, natural de Paloma, provincia de Santander.

Soldado Tomás Bordanova García, natural de San Mateo, provincia de Zaragoza.

Idem Manuel Dominguez Alcocer, natural de Dos Hermanos, provincia de Sevilla.

Idem José Simon Pardo, natural de Játiva, provincia de Valencia.

Idem Deogracias Torres Tallod, natural de Madrid.

Corneta Esteban Gisber Ibáñez,

natural de Denia, provincia de Alicante.

Soldado Antonio Cuenca Reno, natural de Málaga

Idem Antonio González Ferrández, natural de Berja, provincia de Orense.

Idem Francisco Roca Fernández, natural de Almachar, provincia de Málaga.

Idem Francisco Gómez Barreiro, natural de Polguero; provincia de la Coruña.

Idem Juan Bres Martínez, natural de Fons, provincia de Valencia.

Idem Valentin Ricar Soldevila, natural de Surroca, provincia de Lérida.

Idem Lucas Hernández López, natural de Matos, provincia de Albacete.

Cabo primero Joaquín Garcia Ferrández, natural de Catanas, provincia de Oviedo.

Soldado Francisco Ubeda Torres, natural de Abunuela, provincia de Granada.

Idem Miguel Soto Martin.

Idem Antonio Alonso Dominguez, natural de Puerto Rico.

Idem Julio Viñas Lobata, natural de Badajoz.

Idem Manuel Martín Gamboa, natural de Murcia.

Idem José Lozano Romero, natural de Santiago, provincia de Jaén.

Idem José Lorca Lizarrán, natural de Lorca, provincia de Murcia.

Idem Sebastián Pau Martorell, natural de Rosafin, provincia de Gerona.

Idem Braulino Aguirre Martin, natural de Toledo.

Idem Juan Carnicer Marín, natural de Brea, provincia de Zaragoza.

Idem Manuel Bujarin Alonso, natural de Bayona, provincia de Pontevedra.

Idem Juan Rodriguez Peralta, natural de Calzada provincia de Ciudad Real.

Idem Antonio Escribano Martin, natural de Hellín, provincia de Albacete.

Idem Ricardo Higuera Zorrilla, natural de Cuenca, provincia de Santander.

Idem Francisco Ballesteró Velaguer, natural de Daimiel, provincia de Ciudad Real.

Idem Juan Benítez Olmedo, natural de Algor, provincia de Cádiz.

Idem Mariano Herrero Conde, natural de Hierro, provincia de Segovia.

Idem Manuel Pérez Gómez, natural de San Jorge provincia de Cádiz.

Idem Hermenegildo Rodríguez Rodríguez, natural de Cartona, provincia de Oviedo.

Idem Ramon Martín Romero, natural de Elche, provincia de Alicante.

Idem Agustin Garcia Llaro, natural de Torbellino, provincia de Orense.

Cabo primero José Alonso Pérez, natural de Moliviar, provincia de Granada.

Soldado Antonio Alvarez Ferrández, natural de Levanche, provincia de Orense.

Idem José Expósito Expósito; natural de Santiago, provincia de Coruña.

Idem Ricardo Fernández Brato, natural de Madrid.

Sargento segundo Victoriano Rodríguez Ferrández, Truelo, provincia de Salamanca,

Idem Nicolas Ferrer Laplace, natural de Cariñena, provincia de Zaragoza.

Cabo primero Justo Trifon Ruiz.

Soldado Ignacio Gascon Morales, natural de Encinar, provincia de Zaragoza.

Idem Juan Solá Morros, natural de Igualada, provincia de Barcelona.

Idem Antonio Rodriguez Burgos, natural de Cerchol, provincia de Gra-

nada.

Idem Antonio Canoviva Martin, natural de Málaga.

Regimiento infanteria de Tarragona, segundo batallon.

Soldado Francisco Bonafon Mas, natural de Igualada, provincia de Barcelona.

Idem Pedro López Ciris, natural de San Julián, provincia de la Coruña.

Corneta José Aragonès Servitges, natural de Barcelona.

Soldado Jacinto Garcia Ciruelo.

Regimiento infanteria del Rey.

Cabo Ramon Berganès Salvador, natural de Tárrega, provincia de Lérida.

Madrid 9 de Junio de 1887.—El Brigadier Inspector, Isidoro Llull.

COMISION PROVINCIAL

DE

SANTANDER

Suministros.—Mes de Junio de 1887.

La comision provincial de Santander en union del Comisario de Guerra.

Certifican: Que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido las especies de suministros en los pueblos Cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

Racion de pan á veintiocho céntimos de peseta.

Racion de cebada á una peseta veinte céntimos.

Racion de paja á cuarenta y seis céntimos de peseta.

Racion de un litro de aceite á una peseta tres céntimos.

Racion de un quintal métrico decarbon á nueve pesetas treinta céntimos.

Racion de un idem, idem, de leña á dos pesetas ochenta y cinco céntimos.

Racion de un kilogramo de carne á una peseta catorce céntimos.

Racion de un litro de vino á cincuenta céntimos de peseta.

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes á las tropas del Ejército y Guardia civil transeuntes por los mismos, se expide la presente en cumplimiento de la disposicion tercera de la Real orden de 22 de Marzo de 1850.

Santander 20 de Junio de 1887.—E. V. P. de la C. P., Rosendo F. Baldor.—El Comisario de Guerra, Luis Blanco.—El Secretario interino, Javier de la Revilla.

EXTRACTO DE LA SESION DEL DIA 20 DE JUNIO DE 1887.

Sres. Alonso, Hoyos, Lanuza, Lopez Doriga, Peña y Conde y Fernandez Baldor.

Se adoptan los siguientes acuerdos: Evacuar el informe que la ley previene en el expediente de excepcion de venta de una Sierra Calva, instruido por el Ayuntamiento de San Miguel de Aguayo.

Denegar, previa declaracion de urgencia, el socorro solicitado por Maria Romana Sánchez, vecina de Val de San Vicente para atender á la lactancia de dos hijas gemelos, por no estar

en las condiciones con que se conceden estos socorros.

Otorgar, previa declaración de urgencia, consentimiento para contraer matrimonio al expósito Victor de la Cruz, residente en Bárcena de Cicero.

Quedar enterada de que los medios de observación han terminado la de todos los mozos útiles condicionales del reemplazo actual.

Reconocer á D.^a Carolina Diaz Arce el derecho á percibir los haberes de 19 dias que quedaron sin satisfacer á su finado padre D. Severiano Diaz oficial jubilado de la Excma. Diputación.

Señalar el dia 5 de Julio próximo para revisar la exención del mozo Secundino Mariscal Muñoz, del Ayuntamiento de Castro-Urdiales en el reemplazo de 1886 y para resolver lo que proceda respecto á las exenciones de varios mozos del Ayuntamiento de Ramales.

Remitir al Administrador de propiedades é impuestos certificación expedida con arreglo á lo que resulta de las cuentas correspondientes que obran en el archivo provincial, de no haber sido arrendados ni arbitrados varios terrenos de los pueblos de Saro y Llerana, del Ayuntamiento de Saro; de Pesués, del de Val de San Vicente; de Riotuerto y Rucandio, del de Riotuerto y del de Selaya.

EXTRACTO DE LA SESION DEL DIA 21 DE JUNIO DE 1887.

Sres. Alonso, Hoyos, Lanuza, Lopez Doriga, Peña y Conde y Fernandez Baldor.

Se adoptan los siguientes acuerdos:

Aprobar en la forma propuesta por el Negociado el estado de precios medios de artículos de suministros de estos meses.

Cursar por conducto del Sr. Gobernador civil, acompañándole de todos sus antecedentes el recurso entablado ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, contra el acuerdo que anuló las elecciones de Concejales verificadas en el Ayuntamiento de Corvera, en el mes de Mayo último.

Ordenar al Alcalde de Valdeprado que convoque á sesion extraordinaria al Ayuntamiento y Comisionados de la Junta de escrutinio para que resuelvan la reclamación interpuesta contra la capacidad del Concejal electo don Matias Rodriguez Gonzalez.

Pasar á informe del Ayuntamiento de Cartes el recurso entablado por Felipe Calderon Velarde, del 2.º reemplazo de 1885, contra el fallo que, en revisión, le declaró soldado.

Aprobar dos cuentas importantes ochenta y nueve pesetas, de varios objetos adquiridos para la Sala de señores Diputados y pasarlas á la Contaduría para los efectos consiguientes.

Expedir la certificación solicitada por el Alcalde de Escalante, de las cantidades satisfechas por aquel Ayuntamiento á los fondos provinciales desde 1.º de Julio de 1883 hasta la fecha.

Disponer en vista de la multitud de cuentas municipales atrasadas que, pendientes de informe obran en la Sección correspondiente, que los oficiales y auxiliares de Secretaría, á excepción del de quintas y del Secretario, dediquen las horas de oficina de la tarde al exámen y despacho de dichas cuentas, en cuyo importantísimo servicio desplegarán el mayor celo é interés, to la vez que el único oficial encargado de aquella Sección, no puede por sí solo acelerar el despacho de ellas.

Anuncios oficiales.

EDICTO.

DON JUAN TRUEBA TORRES, Alcalde de constitucional de esta ciudad.

Cumpliendo lo dispuesto en la Instrucción de 20 de Mayo de 1884 se procedió de apremio por los grados primero y segundo contra doña Lucia Lienzo Camus, vecina de esta ciudad que no pagó oportunamente sus cuotas por la contribución territorial, y como no se consiguió la cobranza se procedió á proceder al apremio de tercer grado, en ejecución del que se le ha embargado los bienes que se dirán y se subastarán el dia 30 del actual y hora de las once de su mañana en el salón de actos públicos de la Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Concejal don Manuel Toca y Toca siendo postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido de la capitalización.

Los bienes mencionados son los siguientes:

Una tierra huerto con dos árboles frutales y medio carro de cabida, radicante en la calle de San Simon que linda al Norte con huerta de Simon Oyo al Sur con terreno de don Genaro Cagigal al Oeste con expresado señor don Genaro Cagigal y al Este con la casa número trece de la calle de San Simon, capitalizada en ciento veinticinco pesetas. Esta finca no tiene gravamen de ducible segun declaración de la deudora.

Para conocimiento de la deudora y de los licitadores, se advierte:

Que la dueña de los bienes puede librarlos pagando el principal, y costas antes de cerrarse el remate, quedando despues la venta irrevocable.

La falta de títulos de propiedad se suplirá en la forma que prescribe la regla 5.ª del artículo 42 del reglamento de la ley hipotecaria, por cuenta del rematante al cual despues se le descontará del precio los gastos que haya anticipado.

El que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal recargos y costas del procedimiento ejecutivo.

Lo que se pone en conocimiento del público cumpliendo lo dispuesto en el artículo 45 de la instrucción citada, reglas 4.ª 5.ª y 6.ª del mismo. Santander á 12 de Junio de 1887.—El Alcalde, Juan Trueba.—P. S. M.—El Ejecutor, Rogelio Sobarzo.

El Comisario de Guerra interventor de Subsistencias militares de Santander en delegación del señor Intendente Militar de este Distrito.

Hace saber: Que el anuncio de los precios límites que han de regir en la segunda subasta para contratar á precio fijo hasta fin de Octubre próximo las primeras materias de subsistencias con destino á las factorías de Burgos, Logroño, Santoña y Soria, remitido por dicha autoridad al señor Gobernador Civil en veinte del actual, é insertado en el *Boletín oficial* de esta Provincia número 294 del dia de ayer, se ha padecido la equivocación de estampar en el mismo que la cantidad que debe depositarse para tomar parte en el remate por los referente á la harina de 1.ª y 2.ª clase necesaria para la factoría de Burgos es de 1.095 pesetas y 1.659 respectivamente, en vez del decir 1.059 pesetas la 1.ª y 1.652 la 2.ª que son las que verdaderamente corresponden y á lo que ha de atenderse los interesados que les convenga tomar parte en la expresada licita-

ción.—Santander 24 de Junio de 1887.—Luis Banco.

Anuncios particulares

Los Sres. Secretarios de los Ayuntamientos que se citan á continuación se servirán remitir á la mayor brevedad á esta Administración, bien por medio de sellos de franqueo ó como mejor les convenga las cantidades por que se hallan en descubierto por anuncios de prendas y otros.

	Ptas	Cts.
Anievas, cinco anuncios.	11	30
Bárcena de Cicero, tres id.	5	50
Bárcena de Piedra de Concha, dos id.	3	30
Bareyo, uno id.	2	10
Corvera, tres id.	6	60
Castro ó Cillorigo, cuatro id.	6	70
Comillas, uno id.	2	30
Campó de Suso, cuatro id.	10	10
Camaleño, uno id.	3	
Corrales, dos id.	5	10
Castañeda, dos id.	4	
Cieza, uno id.	1	20
Enmedio, nueve id.	21	20
Hazas en Cesto, uno id.	1	50
Luenta, uno id.	2	20
Laredo, uno (subasta).	2	
Las Rozas, uno id.	1	80
Mazuerras, uno id.	1	60
Pielagos, cinco id.	8	20
Puente-Viesgo, uno id.	2	20
Polaciones, uno id.	3	50
Polanco, uno id.	2	20
Rionansa, cinco id.	8	60
Rasines, dos id.	5	90
Ruente, dos id.	3	80
Riotuerto, uno id.	1	50
Rivamontan al Mar, tres id.	5	40
S. Miguel Aguayo, dos id.	5	90
Santiurde de Reinosa, uno id.	1	60
San Felices de Buelna, uno idem.	1	90
	2	30

Torrelavega, tres id 5 20
Villacarriedo, uno id 1 90
Villaescusa, uno id 1 20

CARGAMENTOS DE MAIZ

Ha llegado el vapor BLACK FRINCE con cincuenta mil fanegas de maiz amarillo planchado:

Viene navegando el vapor inglés LYNTON con cuarenta mil fanegas maiz redondo amarillo igual á lo del país

Dirijanse los pedidos á su receptor en Santander:

Don Leandro Hermosilla.

que en partidas arreglará los precios

A LOS SUSCRITORES Y ANUNCIANTES DEL BOLETIN OFICIAL.

Desde el 1.º del mes de Julio próximo se publicará el *Boletín oficial* en el establecimiento tipográfico de don Salvador Atienza, contratista del mismo durante el año económico de 1887 á 1888, el cual está situado en la calle de Lope de Vega, número 4.

En la imprenta donde se hace la tirada del *Boletín oficial*, Muelle número 8, se ha puesto á la venta un folleto dividido en dos partes que contiene la primera un *Estudio de las enfermedades contagiosas más frecuentes en el Ganado vacuno*, y la segunda *Ligeras consideraciones acerca de la cria, multiplicación y mejora del Ganado vacuno* y sus conexiones con la agricultura de esta provincia, escrito por don Manuel Varela, Caballero de la orden militar de San Fernando, Veterinario de primera clase y Subdelegado de la Junta de Sanidad del partido de Santander.

El precio del libro es el de 50 céntimos de peseta.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO

DE

SOTERO ROIZ

8-MUELLE-8

Las personas que deseen encargarse trabajos de imprenta hechos con perfección, esmero y actividad, así como de lujo, tanto en negro como en colores ponemos en su conocimiento que en tales condiciones pueden conseguir su propósito en este acreditado establecimiento.

Para confeccionar estados, convocatorias, facturas, recibos y demás trabajos del arte de imprimir, se han recibido nuevos y perfectos materiales, procedentes de las fundiciones más acreditadas entre los principales tipógrafos de España.

A cualesquiera de las horas del dia se hacen al minuto ESQUELAS DE DEFUNCIÓN y se cuenta con personal activo para el reparto de las mismas. Las personas que nos encomienden tiradas de estas esquelas, tienen opción á que se les publiquen gratis en

EL CORREO DE CANTABRIA.

Periódico noticioso y literario.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Santander.	2 50	pesetas trimestre.
Fuera.	3 00	id. id.

La campaña que sostiene en defensa de los intereses de la localidad y su provincia, dedicando todos sus artículos al desenvolvimiento de los elementos de riqueza que dan y pueden dar vida á los pueblos de la Montaña, han dado un carácter especial á esta publicación, ajena por completa á las cuestiones políticas.

Estas circunstancias, unidas á la economía de los precios de suscripción, han sido causa del creciente favor que publico dispensa á

EL CORREO DE CANTABRIA.